

Recurso de revisión: 01126/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil  
del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01126/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Materno Infantil del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:


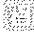


## RESULTANDO

I. En fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00021/IMIEM/IP/2018, mediante la cual requirió, vía EL SAIMEX, lo siguiente:

*“Con fundamento en el art 41 de la ley de transparencia y acceso a la información publica atentamente SOLICITO EN VERSION PUBLICA, con copias escaneadas de manera clara y nítida y cotejadas del requerimiento, estudio de mercado, anexos, bases, fallo, contrato, fianzas, factura, entrada de almacén, salidas de almacén y listas de entrega a los servidores públicos de los uniformes y vestuario de acuerdo a la cláusula sindical correspondiente al convenio sindical 2017 y en caso de no haberse adquirido, ¿Cómo y cuándo se va a adquirir?, cuando la adquisición debe ser por ejercicio presupuestal, además también la poliza, factura, contrarecibo, cheque o transferencia electronica” (Sic).*

**II.** En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Director de Administración y Finanzas y a la Jefa de la Unidad Jurídica y Consultiva, en su carácter de Servidores Públicos Habilitados, mismos que fueron respondidos los días veintidós y veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, como se aprecia de las siguientes imágenes:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00021/MIEM/1P/2018/TSP/0001	06/03/2018	Maestro en Administración Juan Manuel Camacho Caballero				23/03/2018	00021/MIEM/IP/2018/RSP/0002		
00021/MIEM/1P/2018/TSP/0002	06/03/2018	Mtra. Araceli Mondragón Osorio				22/03/2018	00021/MIEM/IP/2018/RSP/0001		

**Folio de la solicitud:** 00021/MIEM/IP/2018  
**Estatus de la solicitud:** Cierre de la instrucción

**Observaciones y/o Justificación**

Con fundamento en los artículos 4, 12, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de conocimiento a la Unidad de Transparencia lo siguiente: Que no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa información al respecto, así mismo hago de su conocimiento que se está trabajando para incluir el Procedimiento Adquisitivo en el Programa de Adquisiciones, conforme a la normatividad vigente.

**Folio de la solicitud:** 00021/MIEM/IP/2018  
**Estatus de la solicitud:** Cierre de la instrucción

**Observaciones y/o Justificación**

Por lo que respecta a su solicitud 00021/MIEM/IP/2018, se informa que no se realizó ningún contrato por el concepto solicitado.





[www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/miem/art\\_92\\_viv.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/miem/art_92_viv.web)





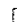

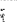
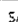
Drive | DOF | Gaceta del Gobierno | Leyes Federales | Leyes Locales | INAI | INFOEM | SAIMEX | SARCOEM

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**Registro: 001**

Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 16/05/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2018	Clave o nivel del puesto : 217D13000
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	Nombre : JUAN MANUEL
Primer apellido : CAMACHO	Segundo apellido : CABALLERO
Área o unidad administrativa de adscripción : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	Fecha de alta en el cargo : 16/05/2018

→  [www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/imiem/art\\_92\\_vii.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo3/igt/indice/imiem/art_92_vii.web)   

Drive  DOF  Gaceta del Gobierno  Leyes Federales  Leyes Locales  INAI  INFOEM  SAIMEX  SARCOEM

UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA	
Registro: 001	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/01/2018	Clave o nivel del puesto : 217D10100
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : JEFA DE UNIDAD	Nombre : ARACELI
Primer apellido : MONDRAGÓN	Segundo apellido : OSORIO
Área o unidad administrativa de adscripción : UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA	Fecha de alta en el cargo : 16/01/2013

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“... En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por lo que respecta a su solicitud 00021/IMIEM/IP/2018, se informa que no se realizó ningún contrato por el concepto solicitado. Con fundamento en los artículos 4, 12, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de conocimiento a la Unidad de Transparencia lo siguiente: Que no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa información al respecto, así mismo hago de su conocimiento que se está trabajando para incluir el Procedimiento Adquisitivo en el Programa de Adquisiciones, conforme a la normatividad vigente ...”*  
 (Sic)

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinte de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **01126/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*“NO SE CUMPLIO CON EL CONVENIO SINDICAL 2017” (Sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

*“cuales fueron las acciones por las que no se cumplió con el convenio sindical, que paso con el dinero destinado para tal adquisición ya que es un presupuesto que se incluye dentro del presupuesto del instituto que se incluye para el ejercicio 2017, ya que los trabajadores tenemos que comprar de nuestra bolsa nuestros uniformes y mientras los directivos inflando sus bolsillos con el dinero institucional, y la contraloría y el contralor Horacio no audita seguramente porque esta obteniendo beneficios.” (Sic)*

V. En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que

Recurso de revisión: 01126/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil  
 del Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados *Informe Justificado.pdf*, *ANEXO 1.pdf*, *ANEXO 2.pdf*, *ANEXO 3.pdf*, *ANEXO 4.pdf*, *ANEXO 5.pdf*, *Anexo 6.pdf* y *ANEXO 7.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00021/MIEM/RR/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01126/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ANEXO 1.pdf		02/05/2018
Anexo 6.pdf		02/05/2018
ANEXO 4.pdf		02/05/2018
ANEXO 2.pdf		02/05/2018
Informe Justificado.pdf	Derivado del Recurso de Revisión No. 01126/INFOEM/IP/RR/2018 me permito entregar el siguiente informe justificado.	02/05/2018
ANEXO 7.pdf		02/05/2018
ANEXO 5.pdf		02/05/2018
ANEXO 3.pdf		02/05/2018

**VIII.** En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista de **LA RECURRENTE** el Informe Justificado, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola de que, en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	09/05/2018

En ese sentido, LA RECURRENTE fue omisa en realizar manifestaciones al Informe Justificado.

**IX.** Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**X.** En fecha siete de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00021/IMIEM/IP/2018**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dos al veinte de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, uno, siete, ocho, catorce y quince de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días

inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, no se computaron los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder a la suspensión de labores en este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veinte de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó, vía **EL SAIMEX**, versión pública de lo siguiente:

- 1) El requerimiento, estudio de mercado, anexos, bases, fallo, contrato, fianzas, factura, entrada y salida de almacén y las listas de entrega a los servidores públicos

de los uniformes y vestuario, que de acuerdo a la cláusula sindical del convenio sindical 2017 les deben ser entregados. Además de, la póliza, contra recibo, cheque o transferencia electrónica.

- 2) En el caso de no haberse adquirido los uniformes y vestuario, se le hiciera del conocimiento ¿cómo y cuándo se iban a adquirir?, en razón de que ésta debe realizarse por ejercicio presupuestal.

Así, se advierte que, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad de Transparencia, con base a la respuesta proporcionada por el Director de Administración y Finanzas, en su carácter de Servidor Público Habilitado, hizo del conocimiento de la hoy **RECURRENTE** que, no obraba en los archivos de dicha Unidad Administrativa información al respecto, agregando que, estaban trabajando para incluir el Procedimiento Adquisitivo en el Programa de Adquisiciones, conforme a la normatividad vigente.

Inconforme con la respuesta otorgada, **LA RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, en el que señaló como Acto Impugnado:

*“NO SE CUMPLIO CON EL CONVENIO SINDICAL 2017” (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“cuales fueron las acciones por las que no se cumplio con el convenio sindical, que paso con el dinero destinado para tal adquisición ya que es un presupuesto que se incluye dentro del presupuesto del instituto que se incluyo para el ejercicio 2017, ya que los trabajadores tenemos que comprar de nuestra bolsa nuestros uniformes y mientras los directivos inflando sus bolsillos con el dinero institucional, y la contraloría y el contralor Horacio no audita seguramente porque esta obteniendo beneficios” (Sic)*

Así, del análisis de expuesto por LA RECURRENTE en el escrito de interposición del recurso de revisión que, en primer término, pretende impugnar el incumplimiento del Convenio Sindical en el año 2017, celebrado entre el Instituto Materno Infantil del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

En ese sentido, debe precisarse que, en términos del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública de los particulares, en términos de la legislación aplicable, sin que se trate de un medio mediante el cual pretenda analizar, o en su caso, sancionar el cumplimiento o incumplimiento de compromisos adquiridos por los Sujetos Obligados con motivo de la celebración de convenios con los Sindicatos de Trabajadores.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública de los particulares a su vez advierte que, mediante la información proporcionada en respuesta a la solicitud y en el Informe Justificado del SUJETO OBLIGADO, se colma lo requerido por LA RECURRENTE en la solicitud de información.

En ese sentido, el servidor público habilitado competente precisó en la respuesta a la solicitud, en relación a la información requerida por la Solicitante, que no obraba en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, la información requerida, aunado a ello, en la respuesta al requerimiento que le fue hecho por la Unidad de Transparencia, la Jefa de la Unidad Jurídica y Consultiva, indicó que al 22 de marzo de

2018, no se había celebrado ningún contrato por el concepto solicitado.

En adición a lo anterior, se advierte del Informe Justificado, que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el oficio 217013000/442/2018, del 30 de abril de 2018, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas, mediante el cual puntualizó que, en términos de la cláusula 40 del Convenio Sindical de referencia, firmado el 1 de septiembre de 2017, se desprende que *"los uniformes se otorgarán en una sola exhibición en el mes de julio"*; asimismo, indicó que, de conformidad con la Declaración Novena del multicitado convenio *"Todas y cada una de las prestaciones otorgadas dentro del presente convenio y que beneficien al servidor público sindicalizado del IMIEM, serán aplicados a partir de la fecha de la firma del presente Convenio"*, por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra dentro del tiempo y periodo establecido para dar cumplimiento a la cláusula antes referida, además de reiterar que, se incluirá el Procedimiento Adquisitivo en el Programa de Adquisiciones, conforme a la normatividad vigente, lo que colma lo señalado en el *numeral 1 supra* de la solicitud de mérito.

Ahora bien, por lo que hace al **numeral 2**, referente a que se hiciera del conocimiento de **LA RECURRENTE**, en caso de que no se hubieran adquirido los uniformes y vestuarios, ¿cómo y cuándo se iban a adquirir?, se advierte que, dicho cuestionamiento no podría ser colmado mediante la entrega de documentos generados, poseídos o administrados en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y, por tanto, se advierte que, no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que pretender que se responda puntualmente dichos cuestionamientos, se traduciría en que **EL SUJETO OBLIGADO** genere un documento ad hoc para dar contestación a la solicitud de información, en el entendido que la obligación de proporcionar información pública no comprende el procesamiento de la misma, ni que sea

**presentada conforme al interés de LA RECURRENTE.**

En este orden de ideas, es importante dar claridad respecto de lo que debe entenderse por **derecho de petición**, y como **derecho de acceso a la información pública**, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

*" ... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc . ... "* (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*"... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público ..."*  
(Sic)

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

*"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública."* (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la

información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (Sic)*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en

documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracción XI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisan:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...*

*[...]*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, **ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.**

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ya que no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo que, la entrega de un documento *ad hoc* por parte del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud, no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En virtud de lo anterior, lo advierte que, lo requerido por **LA RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública ha quedado sin materia, al ser colmados aquella información que podría contar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y al advertirse que, parte de lo requerido, no comprende el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública.

En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutora advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

*(Énfasis añadido)*

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, como consecuencia de la anterior determinación, resultan inatendibles las razones o motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**, en virtud de que del estudio realizado con antelación, ha quedado sin materia el presente recurso de revisión, por lo que, resultaría ocioso llevar a cabo su análisis, sirviendo de apoyo por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 01126/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil  
del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

**CUARTO.** **Hágase del conocimiento** de **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01126/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Materno Infantil  
del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01126/INFOEM/IP/RR/2018.

*YSM/JMAV*